

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

Villavicencio Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ.

Aprobado según acta de sala ordinaria No. ____ de la misma fecha.

I.- CUESTIÓN POR DECIDIR:

Corresponde en esta oportunidad, establecer la viabilidad de continuar con la presente investigación disciplinaria o por el contrario darla por terminada a favor del doctor NÉSTOR ANDRÉS VILLAMARIN DIAZ, en condición de JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO (Meta).

II.- HECHOS:

El origen estriba en la queja promovida por el señor JESUS DAVID BELTRAN ALVARADO en contra del doctor NÉSTOR ANDRÉS VILLAMARIN DIAZ, en condición de JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO, ante la presunta falta de garantías dentro del trámite de la acción de tutela No. 50001315300220200018200, promovida contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MEDINA.

III.- IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE:

Fue allegada por parte de la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, la certificación DESAJVICER22-1079 del 22 de noviembre de 2022, en la que se comprobó el ejercicio del cargo como JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO, por parte del doctor NÉSTOR ANDRÉS VILLAMARIN DIAZ, para la fecha en que tuvieron ocurrencia los hechos investigados.

IV.- ANTECEDENTES RELEVANTES:

1º. - Sometidas las presentes diligencias a reparto entre los Magistrados que la integran, le correspondió al despacho del ponente su impulso; así las cosas, mediante auto de fecha 10 de junio de 2022, se dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra el doctor NÉSTOR ANDRÉS VILLAMARIN DIAZ, en condición de JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO, ordenando el acopio probatorio tendiente a esclarecer los hechos investigados.

2º. - Habiéndose cumplido el segmento procesal en mención, ingresó el proceso al despacho del ponente a efectos de establecer la viabilidad de continuar con la presente investigación disciplinaria o por el contrario darla por terminada a favor del implicado, de conformidad con lo previsto en la Ley 1952 de 2019

V.- CONSIDERACIONES:

Competencia

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, es competente para adelantar y decidir el mérito del presente asunto, de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 256 numeral 3º de la Constitución Política y el Artículo 114 numeral 2º de la Ley 270 de 1996.

Caso Concreto

El origen estriba en la queja promovida por el señor JESUS DAVID BELTRAN ALVARADO en contra del doctor NÉSTOR ANDRÉS VILLAMARIN DIAZ, en condición de JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO, ante la presunta falta de garantías dentro del trámite de la acción de tutela No. 50001315300220200018200, promovida contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MEDINA.

Con el propósito de dilucidar si la actuación del juez VILLAMARIN DIAZ trasgrede el ordenamiento jurídico, es menester revisar con detenimiento el trámite impartido al amparo constitucional objeto de la presente investigación.

Por un lado, tenemos que la acción de tutela No. 50001315300220200018200, fue instaurada por el actor el día 10 de octubre de 2020. En el líbello constitucional, el señor BELTRAN ALVARADO, solicitó que le fuera protegido el derecho al debido proceso al interior del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2014 00060 00, en consecuencia, se dispusiera revocar todas las decisiones adoptadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Medina de Cundinamarca; de igual manera, solicitó la suspensión de la diligencia de remate de la que era objeto su predio en el marco del proceso aludido.

Correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, conocer de las diligencias constitucionales referidas, donde el día 5 de noviembre de 2020, dentro de los términos legales, se pronunció sobre el petitum.

La decisión adoptada por el Juez consistió en: "Negar el amparo constitucional promovido por JESÚS DAVID BELTRÁN ALVARADO contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Medina de Cundinamarca.", teniendo en consideración el carácter subsidiario de la acción de tutela, puesto que, el amparo deprecado no era el mecanismo para debatir un asunto con un alcance eminentemente civil, y mucho menos pretender utilizar ese mecanismo constitucional como otra instancia del

proceso ejecutivo, especialmente, cuando en el proceso génesis de la controversia no se había efectuado un adecuado uso de las herramientas jurídicas a su alcance.

Ante la sentencia proferida por el A quo, el accionante, presentó memorial solicitando al juez constitucional que le fuera concedido el derecho de impugnación, arguyendo que en efecto habría vulneración al debido proceso dentro del instructivo enunciado, aludiendo en esta ocasión, el no haber contado con una adecuada defensa técnica. La impugnación fue concedida el 20 de noviembre de 2020.

Atendiendo al recurso de alzada impetrado, el 15 de diciembre de 2020, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, SALA DE DECISIÓN No. 01 CIVIL - FAMILIA – LABORAL declaró la nulidad de todo lo actuado, con la finalidad de que se integrara debidamente el legítimo contradictorio, debido a la falta de vinculación al trámite constitucional a la Dirección de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Las diligencias fueron remitidas nuevamente para gestión del aquí encartado el día 12 de enero de 2021, fecha en la que se subsanó la irregularidad. El 22 de enero de 2021, una vez más dentro del término que concede la ley, el funcionario arriba a la misma decisión adoptada de manera primigenia.

Recurrida de nuevo, la sentencia fue confirmada por el A quem, acogiendo el planteamiento del juez constitucional contra quien se dirige el presente instructivo, precisando: *"en el caso bajo análisis, no se cumplen los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, pues los asuntos que se debaten por vía de tutela no fueron formulados en el proceso judicial cuestionado, ya que el tutelante promovió la presente acción constitucional procurando generar una decisión judicial que garantice sus intereses, sin haber activado oportunamente los mecanismos de defensa que tenía a su alcance. En consecuencia, se impone confirmar el fallo impugnado."*

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, resulta fundamental reconocer que los jueces gozan de independencia en el ejercicio de sus funciones, con lo cual, entrar en la esfera de la autonomía judicial del funcionario encartado, resultaría contrario

al ordenamiento superior¹, máxime cuando no se advierte la existencia de anomalías en su actuación:

La Constitución de 1991 también prevé un amplio catálogo de preceptos que, o reconocen expresamente la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, o que consagran modelos procesales e institucionales que aseguran este principio. Es así como el artículo 228 de la Carta Política establece que las decisiones de la Administración de Justicia son independientes, decisiones que comprenden, obviamente, las decisiones judiciales. Por su parte, el artículo 230 de la Carta establece que los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley y que la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho, la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial. Asimismo, el ordenamiento jurídico prevé esquemas procesales y un modelo institucional orientado a asegurar la independencia de los jueces y magistrados tanto frente a los demás poderes del Estado, como frente a las demás instancias del Poder Judicial.

Así pues, la independencia judicial, entendida como la posibilidad del juez de aplicar el derecho libre de interferencias tanto internas como externas, y como presupuesto y condición del principio de separación de poderes y del derecho al debido proceso y de la materialización de los derechos fundamentales, constituye un principio esencial del ordenamiento superior.

El alto tribunal constitucional, mediante sentencia C-084/16, se pronunció² respecto de los preceptos enunciados así, "*Las actuaciones judiciales que encuentren sustento en 'un determinado criterio jurídico o en una razonable interpretación de las normas que son aplicables al caso, aun cuando no sean compartidas por otras autoridades judiciales, por terceros o por la generalidad de los sujetos procesales, no pueden tildarse de arbitrarias o abusivas, pues tal proceder estaría desestimando los principios constitucionales de autonomía e*

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-285/16. Demanda de inconstitucionalidad. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Corte Constitucional. Sentencia C-084//16. Demanda de inconstitucionalidad. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

independencia judicial que, justamente, le reconocen al juez natural plena competencia para aplicar la ley del proceso y valorar el material probatorio de conformidad con las reglas de la sana crítica.”. Agrega la Corte³, “Esa libertad del juez dentro del ordenamiento jurídico comporta la prerrogativa de que el juez no solo no sea determinado hacia una u otra interpretación sino de que su elección no tenga ningún tipo de consecuencia sancionatoria ni reproche, fuera de los controles propios de las reglas procesales”.

De la jurisprudencia en cita, contrastada con lo acaecido en el trámite de la acción de tutela, génesis del presente instructivo, se puede colegir que, en principio, no hubo trasgresión al ordenamiento jurídico por parte del doctor VILLAMARIN DIAZ; si partimos del hecho que el procedimiento impartido, fue agotado de conformidad con la normatividad vigente, además, su decisión se encuentra justificada.

La sala acoge la postura de la Corte Constitucional, en punto de garantizar la independencia judicial del encartado; pues se debe tener en cuenta que la actividad del doctor VILLAMARIN DIAZ, estuvo enmarcada en el ordenamiento jurídico, con lo cual no es dable censurar su decisión, simplemente por el hecho de no ser compartida por la parte accionante. A ese respecto, se reafirma la sala en el principio constitucional de la *autonomía judicial* que caracteriza la función jurisdiccional.

Corolario de lo anterior, advierte la sala que no existen elementos de juicio para irrogarle responsabilidad disciplinaria al investigado, en consecuencia, no cabe decisión distinta a disponer la terminación de la investigación, por lo tanto, se dispone dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, cuyo tenor literal es el siguiente,

"ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada,

³ *Ibidem.*

así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”

En mérito de lo expuesto, La Comisión Seccional De Disciplina Judicial Del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - TERMINAR EL PROCESO DISCIPLINARIO adelantado contra el doctor **NÉSTOR ANDRÉS VILLAMARIN DIAZ**, en condición de **JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión, de conformidad con lo previsto los artículos 122 y 123 de la ley 1952 de 2019.

TERCERO. - En firme esta decisión, procédase al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ
Magistrado

MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
Magistrada

Firmado Por:

Cristian Eduardo Pinzon Ortiz

Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f318f9c6b713281380258fed08ce1a45813f788119736c3663b6a0093d2757e9**

Documento generado en 05/06/2023 03:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>